

INFANZONIA :

BOLLA
1747

265/A-3

1
+
Año de 1727

Orden de la Sumaria para qualquiera
informe el origen que tuvo el
padron y sus heredades de Cuidad
de Barroca, y si era en padronado
D. Gregorio Labrador



265/3

Reg^{do} en el Libro de Acuerdos

Con motivo de haver sido propuestos y apro-
vado D. Diego Navarro, para verter y tra-
her a un Oficio de Regidor de la Ciudad
de Boya, y expuesto esta, que el Padre de
este suceso, no esta alivado en el Padron
que tiene de los Rios, dalgo notorio; Ha
revuelto la Camara, se pregunte a esta
Audiencia, que si se tiene este Padron,
con que facultades fue establecido, que
uso, y con que requisitos son alivados
los que son admitidos en el, y lo que se
debe en observancia de la Oficiere y pa-
reciere. Tavori lo participe a V. V. de
tuden de la Camara, para que exponen-
tolo en la Audiencia, execute este infor-
me, y le remita V. V. a mi mano, para
dar quenta. Y del resto de esta, espero
me de V. V. a viva. Dios Gu. a V. V. m. a. co-
mo deves. Madrid 12 de Mayo. 1717.

D. Juan Campo de Arce.

En
D. Navar. de Cayo.



Puz
 Agente
 Lugoña
 Caycañ
 de Lana
 Antolinez
 Madrid
 Canzaco

Laxa y otros diez y siete de 1747 Aca. Leg. int.

Obederese el orden de la Camara y ex
 gresa la causa y para su execucion y
 cumplimiento se pague al P. del Partido y de
 quita de su propia original en el Archi
 vo de esta Audiencia.

[Handwritten flourish]

El Consejo de Indias Remite testimonio
 de los suplicatorios en cumplimiento
 de los ordenes que por el Acuerdo de esta
 comunicados, hubiere hecho, y a los anti
 guos si alguno se hubiere llamado, supli
 cando, a los que son hijos Dalgo, se les
 como se vio. Se mando el B. P. y
 Madrid y lo tubico

+

Mr. P. mo. e. Remito la orden
 de los S. del Real Acuerdo con
 fecha de 8 de los Cuarenta, y con
 me comunica que se sigue Tom
 la forma del Paden de los
 hijos Dalgo que en virtud de
 la ley de 1742 se
 comunico, con su vista se sigue
 de oficio, de la forma que
 parece ameno de lo para
 el Consejo Inmediato

Digo a lo en el B. P.
 y fe de 11 de 1747

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Don Jph Sebastian Fortis

Delate mercaderia.



SELO QVARTO. VESSTE
M. R. A. V. C. D. I. I. A. P. O. D. E. M. E. L.
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. V. A. R. C. H. O.
T. A. Y. S. I. E. T. E.

Domingo Lopez de S. M. publico del No
mero de la Ciudad de Baya y Secretario de
su Ayuntamiento domiciliado en ella, Certifico
por fe y verdadera informacion de los que
el presente dia, como en la Secretaria de mi
Cargo, entre los señores de Hijos de po que
ayuntamiento de la Ciudad mandados formar
como por ellos se reconoce, es saber de los
antiguos hechos, por los Justicia y Juades,
que en su respectivo tiempo fueron, y
los que despues se han formado, en el dicho
se halla ser el mas moderno, por no haber
encontrado otro, el que se hizo en el año pa
sado de mil setecientos veinte y seis en el
dia veinte y seis de octubre, en virtud de
orden y autorizacion de los S. C. de S. de Baya
D. Martin Sanchez y Chaves, D. Juan Antonio
Mañay, D. Joseph Ferrandez, D. Juan
de San Gil, D. del Rio, D. Antonio Amante





SECCO QVARTO, VESTITE
MARAYCO, AÑO DE MJE
SETECIENTOS Y OVARCEN
TA Y SETE.

Manuela Ferrer viuda Francisco Enciso = Juan
Luisa Miquel Ameng ma. Miquel la Justicia
Miquel Ameng ma. Salvador Beamonte =
da de vida la Justicia Diego Ferrer = Seren
Anzon = Aguaná Sacra = Babil Mañay = Vida
de Miquel Mañay Oros la Justicia = Juan la Justicia
Aria = Miquel la Justicia = Juan la Justicia = Martin
Ariad = Manuel Ferrer = Jape Ferrer = Juan
Ariad = Gracia Beamonte = Vida de Babil
Mañay = Antonio Ferrer = Vida de Babil
Mañay = Miquel la Justicia = Ana Mañay Anzon =
Ana Sanchez = el Sr. Antonio Beamonte = D. Juan
Mañay = el Sr. Juan = Miquel Ferrer = Juan
Anzon = Francisco An. Juan = Miquel Ferrer = Juan
Diego = el Sr. Joseph Ferrer = Juan = D. Juan
la Justicia = Domingo San. Juan = Juan Sanchez Cal.
villo = Manuel Mañay = Guanoa Mañay = Juan
villo = Diego Mañay = Manuel Beamonte = no =
Babil Ferrer = Antonio Ferrer = Miquel Ferrer
de la Justicia = Francisco la Justicia = Manuel
Anzon = Aguaná Beamonte = Juan Ferrer = Juan
Mañay = Gracia Ferrer = Joseph Ferrer = Juan
mañay = Antonio Ferrer = Manuel Ferrer = Joseph Ferrer
Mañay de la Justicia = Manuel Ferrer = Juan Sanchez Cal.
villo = Vida de Joseph Ferrer = Juan Sanchez Cal.
villo = Vida de Juan Mañay = Miquel Ferrer = Juan
de la Justicia = Vida de Jape Ferrer = Antonio Ferrer

Leche la Justicia Juan Antonio Catarecha
Benito Ferrer = Simon Ferrer = Aguaná
la Justicia Joseph Mañay = Hui mañay.
mo Certifico que en el año pasado de
mil Setecientos y veinte, en los libros
de Honrras de la Ciudad de el, se en
contra otro padron, hecho con Inter
veneron de los de los y Ferrer de
esta dha Ciudad. al mismo Honrr
que el antecedente, como uno y otro
Contra de otros libros de Honrrado que
pagan en la Secretaria de mi Cargo
aque me remite, para que Conste
en cumplimiento de lo mandado por
el Sr. D. Juan Joseph Ferrer
de esta Ciudad de Bujá
dey el presente que framo y signo en
ella a diez y ocho de febrero de sete
cientos y noventa y seis años.

Manuel Ferrer
Domingo Ferrer



Señal de maravedís

SECCION CUARTA. VIGINTI
M. R. A. P. E. D. S. J. A. P. O. D. E. M. J. E.
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. Q. U. A. R. C. E. N. T. A.
T. A. S. S. I. E. T. E.

11

Orden

M. S. M. S. En Vista de la orden
que Vind. me comunica de los SS. del
R. H. C. Concha de 8 de los Corz. de mi
to a M. de Vind. el testim. de los
su de los Comprehendidos en las Listas
de Hijo Dalgo, que antecederem.
tenia hecha esta Ciudad, y por lo que
se gobiernan poniendo Consejo para los
Hijosados que viven segun la orden de
los SS. de 8 de Sep. del año pasado
de 744 Que asimismo Vind. me comu-
nicó Conto que doy Cumplim. a lo que
se me ordena

Repite me a la obed. de Vind. y
deso mi. ocaione, de su agua de
SS. de a Vind. mi. a. d. Com.
deso de Bofa y feb. 26 de 1747.
El Com. de Vind. su
mes oblig. su.

J. D. Joseph. Pizarro y Ortiz
Com. de Vind. su
mes oblig. su.



Penon

Carta de Dⁿ Juan Campo
 de Arce del de Encomienda
 de Arce. Que expresax á esta
 nuestro aprobado Dⁿ Diego
 Navarro para servir por then
 un Oficio de Regidor de la
 Ciudad de Boya ha N^o de
 N^o que el P. de servir
 geto no está alistado en el
 Padron que tiene de los hijos
 de los notorios, y con cuyo mo
 do manda V^o informe
 la Arce, que origen tiene este
 Padron, con que facultades fue
 establecido, que uso y con que
 requisitos son alistados los
 que ^{hanse} admitidos en el y
 lo que sobre su observancia
 se ha de hacer y parecer.
 En cumplimiento



hacerepresente á S. M. Fue en el
año de 1732. El fiscal de esta Real
representó al Abogado: Fue sien-
do el principal distintivo y el me-
dio mas calificádo para probar
la posesion de las Hidalguías ó
exclusion, la inducion ó necesi-
tencia en los Padrones ó repar-
timientos de los Pechos respec-
tivos á los del Estado llano.
Para que siempre se verificase
esta distincion, estaba mandado
á S. M. que en los Catastros que se exa-
taban para el repartimiento y exa-
cacion de los impuestos, se ^{usasen} con de-
terminacion expresa á los Hida-
gos, de los Señores llanos, la que
debían de haber expresado ^{para} el
loxo del referido fin tan pronto
como prevencian de la distincion
de los Hidalgos, é igualmente ex-
clusivo de la Confusion, con que pre-
tenden serlo los que no tienen
esta qualidad, para expresiva-
mentado, que en los mas de

Cuarenta, no se hallaban los
repartimientos hechos con esta
separacion de la vez sigui-
endose de ello. Agraváronse por
juicio de que reuniendo
~~el~~ el Fisco á el mejor
medio de probanza para im-
pugnax las Infanzonias que
era la inducion en los reparti-
mientos de Pechos, se halla-
ba fundada, con el pretexto
de no averse otros repartimen-
tos que los de la Contribucion
y que esta se hacia indistin-
tamente. De esta Vista se
despacharon ordenes generales
á los Correg. del Reyno para
que estos diesen la providen-
cia convenientes á fin de
que las Justicias de todos
los Pueblos equitaven los
repartimientos, haciendo
de listas juradas de los Hida-
gos, y de otra de los hombres llanos

Doctora R.! Sey se debe en el
lo que ha de observarse en la for-
ma en el Padron para la me-
neda porra, y manda se execute
con el mismo orden de nom-
bra al Hospital por Hospital al
pecho por pecho, y que el que
hubiere la cantidad y convenida
por las Seys que ablan de los Caua-
leros quarricos, se le ponga por
ciento, y el que no la tubiere
sea por este por no quarricos
~~se~~ se ve que la Seys la el mi-
mer gracia a los Hospitalos.

Señor.

En Carta de D.^{no} Juan,^o Campo de Arce de la de esta
 parte última se viene de V. M. expresada a esta Aud.^a que
 cuando vido propuesta, y aprobada D.^{no} Luis Canario
 para servir por interinente un oficio de Proveedor de la
 Casa de la Reina, ha representado su Ayuntamiento, que
 Padre de este Lugar no está alistado en el Padron que
 tiene de los hijos de los vecinos; y con otros motivos man-
 da de V. M. Informe la Aud.^a que su origen tiene este Pa-
 dron, con que facultades fue establecido, que es, y con que
 requisitos son alistados los que han de ser admiti-
 dos en el, y lo que sobre su observancia se la ofuscare
 y precisare; y en su puntual cumplim.^{to} hace presen-
 te a V. M. que en el año de 1732: El Fiscal de esta
 Aud.^a represento al R.^o Acordado: que siendo el funda-
 mental distintivo, y el medio mas calificado para probar
 la posesion de las Hidalguías, o su exclusion, o inaspe-
 tencia en los Padrones, y repartimientos de los Pechos
 respectivos a los del Estado llano. Para que siempre
 se verificase esta distincion estava mandado por V. M.
 que en los Catastros que se hacian para el Real

temiento, y coaccion de los Reales impuestos sepudiesen
con reparacion copiosa a los Alzaldes de los Pueblos llama-
dos, la que deviendo haver practicado para el logro del
Reyndido sin tan presto como prescripion de la distincion
de los Alzaldes, y Obaldim, evolucion de la Confusion con
que pretenden solo los que retienen esta qualidad, avia
experimentado que en los mas de los años. Despues nose
hallavan los Repartimientos hechos con esta reparacion
de Clases, Segun se ve de ello el gravissimo perjuicio de
que recurriendo el Rey a el mayor medio de recaudacion
para imponer las Infanzonias que era la inclusion
en los Repartimientos de Pecheros, se hallava frustrada
con el pretexto de no haver otros Repartimientos que los
de la Contribucion, y que el de esta se hacia indistintam^{te}
En su vista se despacharon ordenes generales a los
Consejeros del Reyro para que estos diesen la pro-
videncia conveniente a fin de que las Justicias de
los Pueblos executasen los Repartim^{tos} haciendo de
listas una de los Alzaldes, y otra de los hombres llanos
Remitiendo de ello testimonio. y

En 3 de Mayo de 1739
dio el Sr. Fiscal otro Pedimento, en que Refiriendo
el anterior orden, expuso que por no constar haverse

Cumplido en todo con aquel se Refirieron a los Corre-
dores, como se hizo en 23 de Setiembre del mismo año
bolvio a copias, estava mandado a las Justicias del
Reyno que en el Catastro de la Real Contribucion pudiesen
ser reparados a los Alzaldes de los del estado general, y no
con la indistincion que les tenian antecedentemente por
que sobre oponerse este al mandado por el Sr. Sica
el perjuicio de no haver en muchos Pueblos acto alguno
distintivo que diferenciase a los Alzaldes de los que no
lo eran, pudiendo los últimos aspirar por medio de la
Continuacion alorze de la Alzaldia, que no justifica
tan facilmente, havendo Padrones, y Repartim^{tos}, en
que su inclusion en la Clase de Pecheros declarase la
Contraria posesion en queavian estado. Pero que la
experiencia en la practica de este medio avia mosta-
do que las mas de las Justicias por su impericia, o por
y otras por fines particulares, poniendo en la Clase y lo
ta de Alzaldes a muchos que no lo eran, ni tenian el me-
nor documento que lo calificase, y por lo contrario deca-
ban incluir a otros que por firmas, executorias poseian
y títulos legitimos tenian dho a esta distincion; Por
lo que pudiese mandarse a las Justicias pudiesen y sen-
tasen por Alzaldes a los que no lo eran. Contraria de lo
potencia executorias, y firmas aprobadas por esta Real

y en caso de no estarlo, y en fuerza de ellas **Nota** posesión
algunas, y en qualquiera otro dudoso no pudieran hacerse sin
dar cuenta al Fiscal; Y así mandando por el Rey de nuevo adicci-
nando en su Real cedula que ocurriendo alguna duda se inspe-
mase de los motivos que hubiese para ella, y que aquellos que
tendiesen sus Hidalguas en virtud de firmas mercaderías
ganadas por sus Padres, y Abuelos, acudiesen ala Aud.^a apu-
ta la continuada posesión en sus Personar. **Lo** en sustan-
cia es el contenido de las Generales providencias por el Rey
de, a instancia de sus Fiscales, y por ellas no se estableció
nuevas cosas para la formación de los Padrones pues no se
hecho otra cosa que mandase se observasen las preferidas en
Real^{do} R. Deyes, y otras acordadas.

Lo uno de ellos se dispone que
ningun Ayuntamiento de Ciudad, Villa, y Lugar de estos Reinos ponga
en el Padron de hijos d'algo al que no tiene los requisitos pua-
mados en la Ley del Rey Don Enrique; Y para en el caso de
que acaso se tentasen en que lo pretendan, adveniente la misma
se remitan los documentos con que quierda comprobado a
los Fiscales de cada Chamberlania para no efectuarse de lo
para en la Justificación, omitan impugnarla, y teniendole
hagan la contradicción correspondiente.

Lo otro de lo referido comprehen-
de la Aud.^a quedara de él instruido del origen de los Em-
padronamientos en este Reyno facultades con que se es-
tablecieron, y requiridos que deben tener los que deuen ser
admitidos en ellos.

Por otra R. Dey se dispone lo que hade observarse
en la formación del Padron para la moneda forera
y manda se execute con el mismo orden de nom-
brar al Hidalgo al pechero por pechero, y que el
que tubiere la Cantidad prevenida por las Leyes
que ablan de los Cavalleros quantos os, se le ponga por
cierto, y el que no tubiere era puesto por no quantos os, de
que se ve que la Ley da al primerizado a los Hidalgos.

Lo otro de lo referido lo que fuere mas a Equiva-
do Zaragoza 12 de Abril de 1747.